



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR

RECURSO DE REVISIÓN

TOCA ADMINISTRATIVO: 37/2020

ACTORA: -----

-----.

AUTORIDAD DEMANDADA:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA.

CUMPLIMENTADORA | RECURSO DE REVISIÓN.- Hermosillo,
Sonora, a treinta de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región; relativo al **juicio de amparo directo administrativo número 73/2023** promovido por -----
- - -, en su carácter de representante de la sucesión a bienes de -----, en contra de la resolución emitida por el Pleno de esta Sala Superior en fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno** dictada en el **Toca Administrativo número 37/2020**, relativo al recurso de revisión derivado del juicio contencioso administrativo planteado por el quejoso, en su carácter de representante de la sucesión a bienes de -----, en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O

ACTOR: -----

TOCA ADMINISTRATIVO: 37/2020
SEMARA-JA-75/2019
A.D.A. 73/2023
CUADERNO AUXILIAR: 660/2023

1.- Por medio de escrito y anexos presentados ante la oficialía de partes de la entonces Sala Especializada en Materias de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, el treinta de noviembre de dos mil veinte, compareció -----, en su carácter de representante de la sucesión a bienes de -----, interponiendo recurso de revisión en contra de la resolución de **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, dictada por el Pleno de dicha Sala Especializada.

2.- Por auto de uno de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Instructora adscrita a la Segunda Ponencia de la extinta Sala Especializada en Materias de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, tuvo por presentado al recurrente interponiendo recurso de revisión y con fundamento en el artículo 100, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ordenó turnar las constancias originales de los documentos necesarios para su resolución al Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa.

3.- El once de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y sus anexos por la Sala Superior, ordenándose turnar el mismo al Pleno de la Superior para acordar sobre su admisión o su desechamiento, conforme a lo previsto en el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

4.- En sesión de Pleno de la Sala Superior, celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión en contra de la resolución de veintiocho de octubre de dos mil veinte, remitiéndose el expediente, el ocho de enero de dos mil veintiuno, al Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia para la

ACTOR: -----

TOCA ADMINISTRATIVO: 37/2020
SEMARA-JA-75/2019
A.D.A. 73/2023
CUADERNO AUXILIAR: 660/2023

elaboración del proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

5.- El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa emitió resolución, donde se confirmó la sentencia definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, emitida por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Sonora, dentro del expediente número -----, que declaró la nulidad para efectos de que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, emita una nueva resolución donde realice un análisis correcto de la figura jurídica de la prescripción en relación a los dispositivos jurídicos que la contemplan y determine si en los créditos fiscales relativos a las claves catastrales ----- se actualizó o no la prescripción.

6.- Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución recurrida, la parte actora interpuso juicio de garantías, substanciado bajo el **expediente de amparo directo administrativo número 73/2023** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Quinto Circuito, siendo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, bajo el cuaderno auxiliar número 660/2023. El testimonio de la ejecutoria de amparo fue recibido en este Tribunal el ocho de noviembre de dos mil veintitrés. En ese tenor se tiene que, por medio de acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la resolución ejecutoriada de **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés** en el cual la Justicia de la Unión concedió el amparo y protección a -----, **en su carácter de representante de la sucesión a bienes de -----**

ACTOR: -----

TOCA ADMINISTRATIVO: 37/2020
SEMARA-JA-75/2019
A.D.A. 73/2023
CUADERNO AUXILIAR: 660/2023

- - -, en términos de lo precisado en el considerando octavo de dicho fallo. (Fojas de la 54 a la 69)

La concesión del amparo, es la siguiente:

“1.- Dejen insubsistente la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión 37/2020 de su índice;

2.- Emitan otra en la que, con libertad de jurisdicción, se pronuncien y atiendan de manera congruente la litis planteada, específicamente lo relativo al reclamo de la actora a obtener la extinción por prescripción de los créditos fiscales a las claves catastrales -----, solicitado a la autoridad demandada.”.

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA.- I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis de la constitución Política del Estado de sonora; 13 [Fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y decreto 130 mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedo integrada la Sala superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno recayendo estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés, en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral; designándose Magistrado

ACTOR: -----

TOCA ADMINISTRATIVO: 37/2020
SEMARA-JA-75/2019
A.D.A. 73/2023
CUADERNO AUXILIAR: 660/2023

Presidente, y magistrados instructores de la segunda, tercera, cuarta y quinta ponencias, respectivamente.

II.- DETERMINACIÓN IMPUGNADA.- La determinación impugnada se hace consistir en resolución de **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el cual se resolvió lo siguiente:

“RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior es **COMPETENTE**, para conocer y resolver el recurso de que hizo valer -----, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa.-

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, emitida por el pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora dentro del expediente número -----, que declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en oficio ----- de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, **para efectos** de que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, emita una nueva resolución en la que realice un análisis correcto de la figura jurídica de la prescripción en relación a los dispositivos jurídicos que la contemplan y determine si en los créditos fiscales relativos a las claves catastrales ----- se actualizó o no la prescripción, en el entendido de que deberán ser tomados en consideración los actos que pudieron haberla interrumpido, debiendo señalar en que consistieron y la fecha en que incurrieron.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos del expediente -----, a la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y en su oportunidad, archívese el presente toca 37/2020, como asunto total y definitivamente concluido.”.

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.- El cual se admitió en términos de lo dispuesto por los artículos 99 [fracción V] y 100 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el recurso de revisión se promovió en tiempo y forma, pues la resolución impugnada se notificó al recurrente el **nueve de noviembre de dos mil veinte**, por lo que, en términos del artículo 40 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para Estado de Sonora, tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el **diez de noviembre de dos mil veinte**.

ACTOR: -----

TOCA ADMINISTRATIVO: 37/2020
SEMARA-JA-75/2019
A.D.A. 73/2023
CUADERNO AUXILIAR: 660/2023

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el plazo de **quince días hábiles** para la interposición del medio de impugnación estipulado por el numeral 100 [fracción II] del ordenamiento legal en cita, inició el día **once de noviembre de dos mil veinte** y feneció el **dos de diciembre de dos mil veintiuno**.

Luego entonces, el recurso de revisión se interpuso el **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, tal como se desprende del sello de recibido que obra en autos del expediente relativo al juicio de origen (foja 82), razón por la cual el recurso cumple con el requisito de oportunidad.

V.- JURISDICCIÓN ORIGINARIA.- Se reitera que ésta se actualiza en observancia al considerando **OCTAVO** último párrafo de la ejecutoria de amparo que precisa:

*“... emitan otra en la que, con libertad de jurisdicción, se pronuncien y atiendan de manera congruente con la litis planteada, específicamente lo relativo al reclamo de la actora a obtener la extinción por prescripción de los créditos fiscales relativos a las claves catastrales -----
- - -, solicitado a la autoridad demandada.*

De ahí que este Tribunal deba, en ese orden de ideas, dar cumplimiento a la ejecutoria en cuestión con plenitud de jurisdicción, además de que no solo puede anular o revocar la decisión revisada, sino que incluso, tiene la facultad de corregir y modificar el acto inicialmente recurrido. Sirve de sustento a lo anteriormente señalado lo precisado en la **tesis de identificación II-TASS-4057** emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SENTENCIAS DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.- LA SALA SOLO QUEDA VINCULADA A LO QUE EXPRESAMENTE LE SEÑALE LA JUSTICIA FEDERAL,

ACTOR: -----

TOCA ADMINISTRATIVO: 37/2020

SEMARA-JA-75/2019

A.D.A. 73/2023

CUADERNO AUXILIAR: 660/2023

TENIENDO PLENITUD DE JURISDICCION EN LO DEMAS.- Cuando una Sala del Tribunal Fiscal dicta una sentencia en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, sólo queda vinculada en lo que constituya el alcance del amparo concedido, en la forma que expresamente le señala la Justicia Federal, teniendo plenitud de jurisdicción en lo demás; por lo que si la protección constitucional se otorga para que se declare insubsistente el sobreseimiento decretado, la Sala no tiene limitación alguna, ni está vinculada al fallo de la Justicia Federal, en lo que se refiere al estudio de otras causales de sobreseimiento y, en su caso, del fondo del asunto, aspectos en los que puede y debe proceder con plenitud de jurisdicción, dictando todas las medidas necesarias para integrar las constancias del expediente y resolver conforme a derecho.(23)

Conforme con el principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, y se procede a su estudio y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta orientadora, por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador

ACTOR: -----

TOCA ADMINISTRATIVO: 37/2020
SEMARA-JA-75/2019
A.D.A. 73/2023
CUADERNO AUXILIAR: 660/2023

realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Previo análisis de los agravios planteados por la actora, esta Sala Superior estima importante establecer el objeto de la revisión, para poder abordar el estudio de los agravios hechos valer por la actora en su escrito de recurso de revisión. Por consiguiente, se analiza en su totalidad las constancias y actuaciones que integran el **Toca Administrativo número 37/2020** del índice de esta Sala Superior, siendo que, del análisis efectuado a las piezas de autos, dichas actuaciones cuentan con valor y alcance probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 78 [fracción IX] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

VI.- ESTUDIO DE CONCEPTOS DE AGRAVIOS PLANTEADOS Y ESTUDIO FONDO.- Acotado lo anterior, se

procede a exponer en síntesis que -----

- - Tapia, solicitó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número - - - - - de cinco de abril de dos mil diecinueve, firmado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, mediante el cual se le negó su solicitud de prescripción de diversos créditos generados en el año dos mil siete; alegando que resulta contraria al contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 146 del Código Fiscal del Estado de Sonora y 42 de la Ley de Hacienda Municipal; argumenta que la autoridad no motivó su resolución al momento de negarle la prescripción solicitada, ya que se sustentó en el hecho de que presentó una demanda de amparo para conocer la procedencia de los créditos fiscales pues desconocía su existencia; alude que los créditos fiscales los conoció en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis cuando el juez de distrito le corrió vista con los documentos generadores de dichos créditos.

ACTOR: -----

TOCA ADMINISTRATIVO: 37/2020
SEMARA-JA-75/2019
A.D.A. 73/2023
CUADERNO AUXILIAR: 660/2023

La resolución administrativa combatida, contenida en el oficio número -----, de cinco de abril de dos mil diecinueve, firmado por el Ingeniero -----, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, dice:

“Por medio de la presente, en respuesta a su solicitud de prescripción presentada ante esta Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, mediante escrito de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, recibido por la Coordinación Jurídica de la Tesorería Municipal, en fecha once de mayo del dos mil dieciséis, se informa que a razón de las claves catastrales -----, de las cuales se solicitan la prescripción, a la fecha de su solicitud se encontraban debidamente notificadas mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal instaurado a dichas cuentas por este Tesorería Municipal, por lo que a razón del juicio de amparo presentado por usted con su carácter de albacea de la sucesión de bienes de ----- en fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis con el número de expediente 345/2016 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, del cual mediante auto de fecha uno de marzo del presente año se notificó a esta Tesorería Municipal, que la sentencia de amparo recaída en el juicio de amparo señalado anteriormente y en cumplimiento al acuerdo del recurso de inconformidad interpuesto por usted bajo número 13/2018 ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, se encuentra totalmente cumplida, quedando firme la notificación correspondiente a la clave catastral número 28-025-001 de fecha 24 de agosto del 2007, por lo que no es procedente la prescripción del adeudo del impuesto predial a dicha clave catastral así como también no es procedente la prescripción a las claves catastrales ----- ya que fueron notificadas, respectivamente, mediante actas de fecha 22 de noviembre del 2007 y 1 de junio del 2007, las Notificaciones, Determinaciones, Calificaciones y Liquidaciones de los Créditos Fiscales de ambas claves, al hoy finado Héctor Morán Tapia, lo anterior con fundamento en los artículos 90, 91 y 92 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 24, 25 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo; 146 del Código Fiscal del Estado de Sonora y 42 de la Ley de Hacienda Municipal.”.

Del análisis de esta documental, que está visible a foja ocho del expediente ----- se advierte, que carece de la debida motivación que todo acto de autoridad debe revestir, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece con precisión que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad

ACTOR: -----

TOCA ADMINISTRATIVO: 37/2020
SEMARA-JA-75/2019
A.D.A. 73/2023
CUADERNO AUXILIAR: 660/2023

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; debiéndose entender por fundamentación, que la autoridad en el propio cuerpo del acto reclamado, tiene el imperativo de expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que por motivación, debe entenderse el deber de la autoridad de señalar con precisión las causas especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomen en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aludidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren en el caso concreto las hipótesis normativas respectivas, ello para que el gobernado conozca los hechos que se le atribuyen y la ley que condujera a la autoridad a emitir en su contra el acto de molestia, lo anterior, a tal grado para que éste esté en aptitud de controvertirlos si considera que dichos fundamentos fueron incorrectos o que los hechos no fueron acordes con la motivación citada.

En el caso concreto, la autoridad municipal fundamentó su actuar en los artículos 146 del Código Fiscal del Estado de Sonora y 142 de la Ley de Hacienda Municipal, los cuales prevén la figura de la prescripción, pero omitió expresar argumento alguno tendente a demostrar la negativa de la prescripción solicitada, es decir, que existió gestión de cobro, que vendría a constituir el acto mediante el cual se interrumpe la prescripción.

Los artículos en cita disponen lo siguiente:

DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA

“Artículo 146.- *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del

ACTOR: -----

TOCA ADMINISTRATIVO: 37/2020

SEMARA-JA-75/2019

A.D.A. 73/2023

CUADERNO AUXILIAR: 660/2023

procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad fiscal o petición de los contribuyentes. Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este Artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los períodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

Cuando se suspende el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Artículo 133 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.”.

DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

“Artículo 42.- *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos; dicho término se interrumpirá en cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.”.

De los dispositivos jurídicos antes transcritos, se advierte que:

- El termino para que opere la prescripción de un crédito fiscal es de **cinco años**.
- Dicho término **inicia** a partir de la fecha en que el pago se hace **exigible**.
- La **prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro** que se notifique al deudor; por reconocimiento expreso o tácito del deudor en relación con la existencia del crédito; cuando el contribuyente desocupe el domicilio fiscal sin

ACTOR: -----

TOCA ADMINISTRATIVO: 37/2020
SEMARA-JA-75/2019
A.D.A. 73/2023
CUADERNO AUXILIAR: 660/2023

presentar aviso de cambio o señale de manera incorrecta su domicilio fiscal.

- Es considerada gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, **siempre y cuando se le haga del conocimiento al deudor.**
- En ningún caso, el plazo para que se configure la prescripción de un crédito fiscal, aun cuando se haya interrumpido por alguno de los supuestos mencionados podrá exceder de diez años contados a partir de la fecha en que pudo haber sido legalmente exigido.
- Se suspenderá el plazo de la configuración de la prescripción cuando el procedimiento administrativo de ejecución se encuentre suspendido en los términos del Código Fiscal del Estado.

Atento a lo anterior, el acto impugnado en el presente asunto, carece de motivación, violando con ello, la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no quedó demostrado, en el presente juicio, que se haya realizado cualquier acto enderezado a interrumpir la prescripción de los cobros de los créditos fiscales de las claves catastrales -----, correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil siete.

Aunado a que, en el presente juicio, por auto de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 58 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, toda vez que la autoridad municipal no dio contestación a la demanda.

ACTOR: -----

TOCA ADMINISTRATIVO: 37/2020
SEMARA-JA-75/2019
A.D.A. 73/2023
CUADERNO AUXILIAR: 660/2023

De ahí que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada en el cuaderno auxiliar 660/2023 relativo al amparo directo 73/2023, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que concedió el amparo al quejoso para que este Tribunal se pronuncie sobre si se actualiza o no la prescripción de los créditos fiscales aludidos por la actora, se declara la nulidad lisa y llana del oficio número - - - - - , de cinco de abril de dos mil diecinueve, firmado por el Ingeniero - - - - - , en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, por falta de motivación y se determina que ha operado la prescripción mencionada en los artículos 146 del Código Fiscal del Estado de Sonora y 42 de la Ley de Hacienda Municipal, respecto de los créditos fiscales relativos a impuestos prediales de las claves catastrales - - - - - , correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil siete, al no haberse demostrado actos en relación a la gestión del cobro de éstos, que interrumpieran su prescripción, lo anterior, de conformidad con el artículo 88 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región; relativo al **juicio de amparo directo administrativo número 73/2023** promovido por - - - - - , en su carácter de representante de la sucesión a bienes de - - - - - , en contra de la resolución emitida por el Pleno de esta Sala Superior en fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno** dictada en el **Toca Administrativo número 37/2020**, relativo al recurso de revisión derivado del juicio contencioso administrativo planteado por el

ACTOR: -----

TOCA ADMINISTRATIVO: 37/2020
SEMARA-JA-75/2019
A.D.A. 73/2023
CUADERNO AUXILIAR: 660/2023

demandante, en su carácter de representante de la sucesión a bienes de -----, en contra del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión planteado por -----, **en representación de la sucesión a bienes de -----** -----, con fundamento en el artículo 99 [fracción V] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en esta resolución.

CUARTO: Ha procedido el **RECURSO DE REVISIÓN**, planteado por -----, **en representación de la sucesión a bienes de -----** -----, en contra de la resolución de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en el Toca Administrativo 37/2020, derivado del -----.

QUINTO: Se decreta la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número -----, de cinco de abril de dos mil diecinueve, firmado por el Ingeniero -----, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, por falta de motivación y se determina que ha operado la prescripción mencionada en los artículos 146 del Código Fiscal del Estado de Sonora y 42 de la Ley de Hacienda Municipal, respecto de los créditos fiscales relativos a impuestos prediales de las claves catastrales -----, correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil siete, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

ACTOR: -----

TOCA ADMINISTRATIVO: 37/2020
SEMARA-JA-75/2019
A.D.A. 73/2023
CUADERNO AUXILIAR: 660/2023

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente para todos los efectos legales, de conformidad al artículo 39 [fracción I, incisos f) y g)] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente) Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salidos (Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora), Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Fernando Martínez Ortiz, que autoriza y da fe.- DOY FE

MTRO. SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado presidente.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRON LOYA.
Magistrado Segundo Instructor.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos en funciones de magistrado Tercero Instructor.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.

ACTOR: -----

TOCA ADMINISTRATIVO: 37/2020
SEMARA-JA-75/2019
A.D.A. 73/2023
CUADERNO AUXILIAR: 660/2023

Magistrada Cuarta Instructora.

LIC. GUADALUPE MARIA MENDIVIL CORRAS.
Magistrada Quinta Instructora.

LIC. LUIS FERNANDO MARTINEZ ORTIZ.
Secretario Auxiliar en funciones de Secretario General de
Acuerdos

LISTA.- *En treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-* **CONSTE.**

MESR